



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 438/2022

EXP. N.º 00706-2022-PHC/TC
PIURA
JULIO LLONTOP FIESTAS, representado
por SUSANA BANCES PURISACA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 12 de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, ha dictado la sentencia en el Expediente 00706-2022-PHC/TC, por la que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Se deja constancia de que se publica la sentencia, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00706-2022-PHC/TC
PIURA
JULIO LLONTOP FIESTAS, representado
por SUSANA BANCES PURISACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Jorge Paico Ramírez, abogado de doña Susana Bances Purisaca, contra la resolución de fojas 54, de fecha 24 de noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2019, doña Susana Bances Purisaca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Julio Llontop Fiestas contra los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo y los magistrados de la Primera Sala de Apelaciones Permanente de Lambayeque (f. 1). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Doña Susana Bances Purisaca solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia Resolución 4, de fecha 29 de mayo de 2018, que condenó a don Julio Llontop Fiestas a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado; y (ii) la sentencia de vista de fecha 6 de junio de 2018, que confirmó la citada condena (Expediente 00525-2017-61); y que, como consecuencia de ello, se disponga la inmediata libertad del favorecido.

La recurrente alega lo siguiente: i) el favorecido fue condenado como coautor del delito de robo agravado, pero no se ha procesado ni mucho menos identificado a sus acompañantes; además, no se acreditó que hubiese actuado con dolo, pues siempre negó los hechos; ii) se determinó que existió un arma de fuego con la cual supuestamente se habría amenazado al agraviado (proceso penal), quien además no brindó una declaración firme y coherente; sin embargo, el arma en cuestión no fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00706-2022-PHC/TC
PIURA
JULIO LLONTOP FIESTAS, representado
por SUSANA BANCES PURISACA

incautada; iii) no se practicó un reconocimiento en rueda y el reconocimiento del favorecido se realizó luego de dos meses y once días de producidos los hechos; y, en el juicio oral después de un año y nueve meses; y iv) no se acreditó la preexistencia del bien materia del delito y que el favorecido haya utilizado algún arma de fuego.

De otro lado, la recurrente sostiene que no se admitió la historia clínica que acreditaba el delicado estado de salud del favorecido, pues con fecha 18 de julio de 2018 pasó consulta médica con el oftalmólogo, y que no se valoró el Informe Pericial de Muestras 989-2016, con resultado negativo para encontrar huellas dactilares. Añade que la defensa técnica del favorecido desde el inicio de la investigación fiscal no cuestionó las actas policiales, pese a que no fueron elaboradas en presencia del Ministerio Público, Tampoco ofreció pruebas de descargo relevantes e idóneas como las pericias de absorción atómica y fisicoquímica, pues con estas se hubiera acreditado que el favorecido no manipuló arma de fuego y que sus prendas no tenían rastros de cationes metálicos propios de la manipulación de un arma de fuego.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Piura mediante Resolución 1, de fecha 23 de noviembre de 2019, admite a trámite la demanda (f. 24).

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó ante la primera instancia (f. 44).

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Piura mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020 (f. 23) declaró infundada la demanda, por considerar que en las sentencias cuestionadas no se constata la alegada insuficiencia probatoria, por lo que se encuentran motivadas.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada, por estimar que los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Lambayeque han consignado explícitamente los medios de prueba valorados para acreditar la responsabilidad del favorecido, por lo que no se ha vulnerado la exigencia constitucional de motivar en forma debida sus decisiones. La Sala hace notar que no se puede realizar un reexamen de los medios de prueba que ya fueron actuados y valorados por el órgano jurisdiccional ordinario; que no existe medio de prueba con el cual se acredite que el abogado defensor del favorecido haya visto restringidas sus facultades en alguna etapa procesal ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00706-2022-PHC/TC
PIURA
JULIO LLONTOP FIESTAS, representado
por SUSANA BANCES PURISACA

que no haya podido postular medios de prueba; que después de haber concluido el proceso penal, a fin de lograr la nulidad de las sentencias no cabe alegar que el favorecido estuvo mal representado, máxime si durante todo el desarrollo del proceso ordinario no hizo constar dicha disconformidad con el ejercicio de la defensa por parte de su abogado defensor; por lo que dicho cuestionamiento es un mero alegato de defensa. Finalmente, juzga que la actuación de un reconocimiento de personas es una actuación eminentemente legal, regulada en el artículo 189 de la norma adjetiva penal, y sobre la cual en la vía constitucional no cabe entrar a analizar el modo y la forma como esta se debe realizar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 29 de mayo de 2018, que condenó a don Julio Llontop Fiestas a doce años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado; y (ii) la sentencia de vista de fecha 6 de junio de 2018, que confirmó la citada condena (Expediente 00525-2017-61); y que, en virtud de ello, se disponga la inmediata libertad del favorecido. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Análisis del caso

2. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que el *habeas corpus* procede contra una resolución judicial firme que vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.
3. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el nuevo Código Procesal Penal, artículo 427, inciso 1, e inciso 2, literal b), contra la sentencia de vista cuyo delito más grave materia de la acusación tenga en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años procede la interposición del recurso de casación a efectos de que la Corte Suprema de Justicia de la República conozca de dicho recurso y eventualmente revise la referida sentencia penal. Tal agotamiento de los recursos previstos al interior del proceso penal, a fin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00706-2022-PHC/TC
PIURA
JULIO LLONTOP FIESTAS, representado
por SUSANA BANCES PURISACA

de que realice un control constitucional de la sentencia penal firme, ha sido reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

4. Por tanto, a efectos del control constitucional de la sentencia condenatoria y de la sentencia de vista, se requiere que la sentencia penal de vista haya sido recurrida vía el recurso de casación y que haya recibido el correspondiente pronunciamiento por parte de la instancia suprema. Sin embargo, este Tribunal no advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional se haya agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de las cuestionadas resoluciones judiciales en el derecho a la libertad personal. Siendo ello así, comoquiera que tales resoluciones no cuentan con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional, corresponde declarar improcedente el recurso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE